

Buenos Aires, 9 de junio de 2009

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 45/48 la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente promueve ejecución contra la provincia de La Rioja (Ministerio de Educación) por cobro de la suma de \$ 248.150,97 en concepto de saldos de capital por aportes depositados fuera de término por los períodos 08/99 a 06/05 con sus correspondientes intereses, cuyo detalle resulta de los certificados de deuda que acompaña bajo los números 4920, 4921, 4922 y 4923.

2°) Que a fs. 155/159 la ejecutada opone las excepciones de inhabilidad y falsedad de título. En cuanto a la primera arguye que los certificados acompañados son incompletos dado que en ellos no se especifican en forma clara y precisa los rubros objeto de reclamo; no se discriminan los intereses resarcitorios de los punitorios; ni se indican las tasas aplicadas, lo que impide verificar la certeza del reclamo. En lo que respecta a la segunda sostiene que los títulos son falsos por desconocerse las imputaciones de las sumas debidas y por incluirse sumas consolidadas o no adeudadas.

Asimismo, invoca la aplicación de la ley local 7112, de adhesión a la ley nacional 25.344, y pide que se declare consolidada la deuda con relación a los períodos devengados desde agosto a diciembre de 1999.

En otro orden de argumentos arguye en su defensa la grave crisis económica que padece y que se ha configurado a su respecto un supuesto de "fuerza mayor" que excluye su responsabilidad dado que —según expresa— el retardo en el cumplimiento de su obligación es imputable al Estado Nacional que no le giró los fondos de coparticipación federal en tiempo propio.

También objeta el reclamo correspondiente a los

períodos agosto a noviembre de 2001 por considerar que no pudo cumplir oportunamente por culpa de la acreedora que aceptó tardíamente su pago en LECOP, lo que produjo una novación.

Por último, en forma subsidiaria, objeta los intereses reclamados, pide su morigeración y que se impida la capitalización de los moratorios.

Corrido el traslado pertinente, la actora solicita el rechazo de los planteos por los argumentos que expone a fs. 161/165.

3°) Que la defensa opuesta con base en el cuestionamiento de los importes insertos en los certificados de deuda que se ejecutan no es idónea para sustentar la excepción de falsedad de título, la que sólo puede fundarse en la adulteración material del documento (artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 312:1163), razón por la cual debe ser rechazada.

4°) Que las leyes en general elevan a la categoría de títulos ejecutivos a las certificaciones de deuda, autorizando a suscribir tales documentos a los jefes de los respectivos organismos. Si bien la ley procesal no especifica los recaudos básicos que deben reunir tales instrumentos, resulta necesario que sean expedidos en forma que permitan identificar con nitidez las circunstancias que justifican el reclamo por la vía elegida (conf. causas: C.1287.XXXI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 3 de diciembre de 1996; C.1286.XXXI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", sentencia del 6 de febrero de 1997; C.581.XXIII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 28 de marzo de 2000; C.1088.XLI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/

Tierra del Fuego, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 5 de septiembre de 2006; C.3491.XLII "Caja de Previsión para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 6 de mayo de 2008; Fallos: 323:685; 326:3653; 329:4379 y 4383, entre otros).

5°) Que los acompañados con el escrito inicial constituyen títulos ejecutivos suficiente (artículo 16, ley 22.804), sin que sea posible revisar en este juicio su proceso de formación (causa: C.3491.XLII y Fallos: 329:4379 y 4383, ya citados), máxime si se tiene en cuenta que la ejecutada omite mencionar y fundar los extremos que permitan concluir en la inexistencia de la deuda (Fallos: 323:685 y 326:3653).

6°) Que si bien correspondería que el Tribunal no considerase las demás defensas introducidas, ya que no guardan relación alguna con las formas extrínsecas de los títulos (artículo 605 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas C.345.XXIV "Consortio de Propietarios 25 de Mayo 356 c/ Santa Fe, Provincia de y/o quien resulte propietario de la unidad 9 del 9° piso del Consortio 25 de mayo 356 s/ ejecutivo", del 11 de mayo de 1993; C.504.XXIX "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ La Rioja, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 6 de febrero de 1996 y Fallos: 326:3653 ya citado), serán examinadas a fin de dar total satisfacción al Estado excepcionante.

7°) Que no resulta conducente para detener la ejecución la defensa que se sustenta en el crítico estado económico financiero que, según denuncia, padeció la provincia en el período reclamado y que —como consecuencia de esa insuficiencia de fondos— le impidió el oportuno cumplimiento de su obligación, configurándose, según afirma, un supuesto de "fuerza mayor" que obsta a la mora de su parte. En efecto,

dicha situación no justifica el incumplimiento, toda vez que la ejecutada es agente de retención de los aportes que efectúan los docentes. Mal puede invocarse entonces el déficit de las cuentas provinciales cuando lo adeudado no debía ser afrontado con fondos de erario público (conf. causas C.504.XX-IX "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ La Rioja, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 6 de febrero de 1996; C.1264.XXXI "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Córdoba, Provincia de s/ cobro de pesos", sentencia del 6 de febrero de 1997; C.351.XXXII "Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente c/ Salta, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 13 de mayo de 1997).

8°) Que la cuestión propuesta en el punto 6 de fs. 158 vta. vinculada con la reducción de los accesorios no puede ser admitida. Ello es así pues, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, los intereses "resarcitorios" y "punitivos" que liquida la ejecutante han sido establecidos con el propósito de estimular "el cumplimiento en término de las obligaciones tributarias y previsionales". Su desconocimiento o reducción importaría olvidar su naturaleza, la razón legal que los justifica y el carácter que este Tribunal ha asignado a normas similares (conf. causas: O.38.XXXVII "Obra Social para la Actividad Docente c/ Chaco, Provincia del s/ ejecución fiscal", sentencia del 23 de septiembre de 2005 —Fallos: 326:3653— y A.165.XXXV "Asociación Trabajadores del Estado c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ cobro de pesos", pronunciamiento del 30 de agosto de 2005 —Fallos: 328:3297—).

9°) Que, por último, la objeción referente a la supuesta capitalización de intereses deberá plantearse en oportunidad de contestarse el traslado de la liquidación que

en su momento practique la ejecutante, por lo que no corresponde su consideración en esta etapa (conf. causa C.3491.XLII "Caja Complementaria de Prevision para la Actividad Docente c/ San Juan, Provincia de s/ ejecución fiscal", del 6 de mayo de 2008 y sus citas).

10) Que en atención a la postura asumida por la actora en el punto V de fs. 165 vta., con relación a la aplicación de la ley de consolidación provincial a los períodos de los meses de agosto a diciembre de 1999, nada corresponde resolver al respecto y se lo tiene presente para la oportunidad de la liquidación.

Por ello se resuelve: Rechazar las excepciones opuestas y mandar llevar adelante la ejecución hasta hacerse a la acreedora íntegro pago del capital e intereses reclamados. Con costas (artículo 558 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA.

ES COPIA

Parte actora: **Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, representada por el Dr. Marcelo Bluosson.**

Parte demandada: **Provincia de La Rioja, representada por el doctor César Luis Alberto Garay.**